



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-43/2024

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CADENA
TRES I, S.A DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a las emisoras XHCTCJ-TDT (canal 31) y XHCTCJ-TDT3 (canal 31.3) de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que durante el periodo ordinario del segundo semestre del año dos mil veintitrés², presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir promocionales, así como la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas y la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas derivadas del requerimiento de información realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo la mención en contrario.

² En el periodo comprendido del 01 al 15 de agosto del año dos mil veintitrés.



Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que se les impone una multa y se ordena reponer la transmisión de los promocionales omitidos.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP /Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Ley de Telecomunicaciones	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión del INE
Lineamientos generales	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
Parte denunciada	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-43/2024**, integrado con motivo de la vista de la DEPPP en contra de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria por la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que durante diversos periodos presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir promocionales, así como la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas, y

RESULTANDO



1. **Concesión del espacio radioeléctrico.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el IFT otorgó a Cadena Tres I, S.A. de C.V. el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a efecto de formar una cadena nacional para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, con vigencia de veinte años contados a partir del veintisiete de marzo de dos mil quince con vencimiento el veintisiete de marzo de dos mil treinta y cinco.

2. **Aprobación y distribución de pautas realizadas por el INE.**
 - El diecisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el “Acuerdo por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondiente al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés”, identificado con la clave INE/JGE92/2023. El veinticinco de mayo, mediante correo electrónico fue notificado dicho acuerdo a Cadena Tres I, S.A. de C.V.

 - El veinticuatro de mayo, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo INE/ACRT/13/2023, mediante el cual se aprobaron los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre del año dos mil veintitrés.

3. **Incumplimiento de transmisión.** La DEPPP informó³ que en el periodo comprendido entre el uno al treinta y uno de julio y del uno al quince de agosto, las emisoras XHCTCJ-TDT (canal 31) y XHCTCJ-TDT3 (canal 31.3) de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., domiciliadas en Chihuahua, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para el periodo ordinario del segundo semestre del año dos mil veintitrés.

³ Derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

4. Para acreditar su dicho, la DEPPP aportó **documental pública** consistente en el Reporte de Monitoreo de omisiones del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER)⁴, en el que se acreditó que la denunciada **XHCTCJ-TDT** durante el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil veintitrés comprendido del **uno de julio al quince de agosto** pautó cuatrocientos catorce (414) promocionales. De su verificación, ciento cincuenta y un (151) promocionales resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, y en su caso, ofreciera reprogramarlos.

Emisora	Promocionales pautados	Promocionales no verificados	Promocionales omitidos inicialmente	Promocionales transmitidos inicialmente
XHCTCJ-TDT	414	73	151	190

5. De dicha omisión la concesionaria ofreció reprogramación voluntaria respecto de ciento diecisiete (117) promocionales y fue requerida para proporcionar información respecto de treinta y cuatro (34) presuntos incumplimientos. En consecuencia, la concesionaria respondió a los requerimientos formulados como se observa a continuación:

Requerimientos de información					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Omisiones requeridas	Respuesta
	Omisiones	INE_DEPPP_DATERT_5362_2023	01 al 15 de agosto de 2023	34	El concesionario ofreció reprogramaciones por las 34 omisiones.
TOTAL				34	

6. Conforme a lo anterior, la concesionaria ofreció la reprogramación derivada del requerimiento respecto de treinta y cuatro (34) promocionales; sin embargo, de la verificación efectuada por la DEPPP se obtuvo que la concesionaria no transmitió ninguna de las reprogramaciones ofrecidas, tal y como se muestra a continuación:

⁴ La siguiente tabla se desprende del reporte de la DEPPP derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, la cual, al constituir información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte de la concesionaria denunciada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente	Reprogramaciones derivadas de requerimiento	Reprogramaciones no verificadas	Reprogramaciones totales verificadas	Reprogramaciones derivadas de requerimiento, efectivamente transmitidas	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente efectivamente transmitidas	Reprogramaciones totales no transmitidas
117	34	13	138	0	4	134

7. En consecuencia, 134 promocionales fueron omitidos, por la emisora XHCTCJ-TDT tal y como se observa a continuación:

Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente y por requerimiento	Reprogramaciones Verificadas	Reprogramaciones no verificadas	Reprogramaciones transmitidas	Promocionales transmitidos finales	Omisiones finales
151	151	138	13	4	194	134

8. Durante el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil veintitrés comprendido del **uno de julio al quince de agosto**, las omisiones se distribuyen entre las distintas autoridades y partidos políticos, de la forma siguiente:

Actor	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	morena	INE	IEECH	TEEC	MRCH	PUEBLO	Total
Omisiones	7	6	7	7	7	7	6	7	20	20	21	19	134

9. Ahora bien, la denunciada **XHCTCJ-TDT3** durante el periodo comprendido del **uno de julio al quince de agosto** se pautaron 414 promocionales de los cuales, por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora, sólo se verificaron efectivamente trescientos cuarenta y un (341) promocionales. De su verificación, trescientos treinta y nueve (339) promocionales resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, tal como se muestra a continuación:

Emisora	Promocionales pautados	Promocionales no verificados	Promocionales omitidos inicialmente	Promocionales transmitidos inicialmente
XHCTCJ-TDT3	414	73	339	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

10. Ahora bien, de las trescientos treinta y nueve (339) omisiones detectadas, la concesionaria ofreció reprogramación voluntaria respecto de doscientos cuarenta (240) promocionales y fue requerido para proporcionar información respecto de noventa y nueve (99) presuntos incumplimientos. Al respecto, el concesionario respondió a los requerimientos formulados, tal y como se muestra a continuación:

Requerimientos de información					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Omisiones requeridas	Respuesta
	Omisiones	INE_DEPPP_DATERT_5362_2023	01 al 15 de agosto de 2023	99	El concesionario ofreció reprogramaciones por las 99 omisiones.
TOTAL				99	

11. Por ende, la concesionaria ofreció la reprogramación por requerimiento respecto de noventa y nueve (99) promocionales; sin embargo, de la verificación efectuada por la DEPPP se obtuvo que la concesionaria no transmitió ninguna de las reprogramaciones ofrecidas previo requerimiento, tal y como se muestra a continuación:

Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente	Reprogramaciones derivadas de requerimiento	Reprogramaciones no verificadas ⁴	Reprogramaciones totales verificadas	Reprogramaciones derivadas de requerimiento, efectivamente transmitidas	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente efectivamente transmitidas	Reprogramaciones totales no transmitidas
240	99	14	325	0	0	325

12. En ese sentido, la emisora **XHCTCJ-TDT3** omitió un total de **trescientos veinticinco (325) promocionales** de la pauta de transmisión ordenada por el Instituto, tal y como se resume en la siguiente tabla:

Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente y por requerimiento	Reprogramaciones Verificadas	Reprogramaciones no verificadas ⁵	Reprogramaciones transmitidas	Promocionales transmitidos finales	Omisiones finales
339	99	325	14	0	2	325

13. Durante el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil veintitrés comprendido del **uno de julio al quince de agosto**, las omisiones se distribuyen entre las distintas autoridades y partidos políticos, de la forma siguiente:



Actor	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	morena	INE	IEECH	TEEC	MRCH	PUEBLO	Total
Omisiones	17	17	18	19	18	17	17	122	20	20	21	19	325

- De lo anterior, la DEPPP argumentó que tales hechos se podían traducir en un probable incumplimiento por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras **XHCTCJ-TDT y XHCTCJ- TDT3** en periodo ordinario al no cumplir con la obligación de: **I.** no transmitir conforme a la pauta ordenada; **II.**
- reprogramaciones ofrecidas derivadas del requerimiento de información realizado por la DEPPP; **por un total de cuatrocientos cincuenta y nueve (459)** promocionales presuntamente omitidos

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- Vista de la DEPPP por incumplimiento.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/02838/2023⁵**, de quince de septiembre, la DEPPP dio vista a la UTCE sobre la situación que detectó con la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. y sus respectivas emisoras XHCTCJ-TDT y XHCTCJ-TDT3 en Chihuahua.
- Integración y sustanciación de la queja⁶.** El diecinueve de septiembre, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/1023/PEF/37/2023**.
- Además, reservó admitir y emplazar a las partes involucradas al tener pendiente de realizar diversas diligencias de investigación.
- Admisión de la queja, primer emplazamiento y celebración de la primera audiencia de ley.** El cuatro de diciembre⁷, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de diciembre y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁵ De la foja 3 a 12 del expediente.

⁶ De la foja 14 a 21 del expediente.

⁷ De la foja 58 a 67 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

20. Cabe hacer mención que, la concesionaria no compareció de forma presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, presentó un escrito en el que manifestó que, los incumplimientos al pautado de ciertas fechas son justificables dado que existieron los avisos formales ante la DEPPP y ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
21. **Juicio electoral SRE-JE-3/2024.** El cuatro de enero del presente año, el Pleno de esta Sala Especializada realizó un acuerdo de mayores diligencias con la finalidad de tener debidamente integrado el presente expediente.
22. **Segundo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Por proveído de siete de febrero pasado, la UTCE emplazó a la parte a la segunda audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de febrero siguiente, derivado de presuntamente haber incumplido con la transmisión de las pautas aprobadas por el INE para el periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil veintitrés, por un total de cuatrocientos cincuenta y nueve (459) promocionales previsiblemente omitidos.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

23. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.
24. **Turno a ponencia.** El veintiocho de febrero del presente año, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-43/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón para el trámite correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. COMPETENCIA.

25. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que el procedimiento especial sancionador versa sobre la supuesta omisión de transmitir la pauta por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión, de transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual se traduce en el presunto incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas y ordenadas por el INE, así como la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas; y, la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas derivadas del requerimiento de información realizado por la DEPPP; lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado A,⁸ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁹ de la Constitución

⁸ **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

⁹ **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

Federal; 165, párrafo primero¹⁰, 173, primer párrafo¹¹ y 176, último párrafo¹² de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a),¹³ de la Ley Electoral. Así como en lo dispuesto es la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**¹⁴ y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁵.

¹⁰ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹¹ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹² **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

¹⁴ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún



SEGUNDO. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.

27. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a) Vista realizada por la DEPPP

28. La DEPPP informó¹⁶ que, durante el periodo comprendido del 01 de julio al 15 de agosto, correspondiente al segundo periodo del semestre del presente año, Cadena Tres I. S.A. de C.V. (concesionario de las emisoras XHCTCJ-TDT- CANAL 31 y XHCTCJ-TDT3 – CANAL 31.3), en Chihuahua, derivado de su verificación, se pautaron cuatrocientos catorce (414) promocionales, de los cuales, por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora, sólo se verificaron efectivamente trescientos cuarenta y un (341) promocionales. De su verificación, ciento cincuenta y un (151) promocionales resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria.
29. Al respecto, de las ciento cincuenta y un (151) omisiones detectadas en el periodo comprendido del uno de julio al quince de agosto, la concesionaria ofreció reprogramación voluntaria respecto de ciento diecisiete (117) promocionales y fue requerido para proporcionar información respecto de treinta y cuatro (34) presuntos incumplimientos.
30. En ese sentido, la concesionaria ofreció la reprogramación derivada de requerimiento respecto de treinta y cuatro (34) promocionales; sin embargo, de la verificación efectuada por la DEPPP se obtuvo que la concesionaria no transmitió ninguna de las reprogramaciones ofrecidas.

proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

31. Así, la emisora XHCTCJ-TDT presuntamente omitió un total de ciento treinta y cuatro (134) promocionales de la pauta de transmisión ordenada por el INE.
32. Ahora bien, respecto a la emisora XHCTCJ-TDT3, durante el periodo comprendido del uno de julio al quince de agosto se pautaron cuatrocientos catorce (414) promocionales, de los cuales, por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora, sólo se verificaron efectivamente trescientos cuarenta y un (341) promocionales. De su verificación, trescientos treinta y nueve (339) promocionales resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria.
33. Así, de las trescientos treinta y nueve (339) omisiones detectadas la concesionaria ofreció reprogramación voluntaria respecto de doscientos cuarenta (240) promocionales y fue requerido para proporcionar información respecto de noventa y nueve (99) presuntos incumplimientos. Al respecto, el concesionario respondió a los requerimientos formulados.
34. De ahí que, la concesionaria ofreció la reprogramación por requerimiento respecto de noventa y nueve (99) promocionales; sin embargo, de la verificación efectuada por la DEPPP se obtuvo que la concesionaria no transmitió ninguna de las reprogramaciones ofrecidas previo requerimiento. Así, la emisora **XHCTCJ-TDT3** omitió un total de trescientos veinticinco (325) promocionales.
35. Para ejemplificar los periodos y pautas de las que se trata en el presente asunto, se realiza la siguiente tabla:

Vista/alcance	Periodo	Fechas	Promocionales pautados	Promocionales omitidos	¿Ofreció reprogramación voluntaria?	TOTAL OMITIDOS
Vista de la UTCE XHCTCJ-TDT	Periodo ordinario	01 de julio al 15 de agosto	414	151	Sí de 117 y derivado del requerimiento de información de 34 también ofreció reprogramación,	134



					pero no se transmitió	
Vista de la UTCE XHCTCJ-TDT3	Periodo ordinario	01 de julio al 15 de agosto	414	339	Sí de 240 derivado del requerimiento de información de 99 también ofreció reprogramación, pero no se transmitió	325
TOTAL DE OMISIONES				459		

b) Manifestaciones realizadas por Cadena Tres I, S.A. de C.V.

36. El veintinueve de septiembre¹⁷ por escrito presentado ante la UTCE del INE informó que, con fecha dos de agosto indicó a la DEPPP que meses atrás había estado teniendo problemas con la transmisión de los tiempos oficiales debido a interferencias perjudiciales en la operación de la estación.
37. Además, indicó que mediante escrito de seis de septiembre con folio 024041 presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la denuncia por interferencias perjudiciales respectivas, e incluso solicitó que, de ser el caso, de aquellos materiales afectados se les pudiera enviar la reprogramación respectiva.
38. En dicho escrito de seis de septiembre¹⁸ se aprecia que, el representante de Cadena Tres I, S.A. de C.V. denunció ante el IFT interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que le solicitó que con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto del servicio público de radiodifusión que brinda el equipo complementario autorizado por su concesionaria, realizara las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales a fin de que se establezcan medidas para eliminarlas y así permitir la operación de la concesionaria conforme a los

¹⁷ Foja 34 a 35 del expediente.

¹⁸ Foja 37 a 39 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

parámetros de operación autorizados para dicha estación dentro de su zona de cobertura libre de interferencias perjudiciales.

39. Ahora bien, mediante escrito de alegatos¹⁹ la concesionaria manifestó que, los incumplimientos al pautado de ciertas fechas son justificables dado que existieron los avisos formales ante la DEPPP y ante el IFT, ya que el dos de agosto presentó el escrito ante la DEPPP a través del cual informó de los problemas que se ha tenido por la transmisión de los tiempos oficiales debido a interferencias perjudiciales.
40. Sumado a lo anterior, indicó que el IFT se encuentra en estudio del asunto sin que a la fecha haya emitido dictamen alguno.
41. Finalmente, señaló que, no se le notificó de manera correcta el acuerdo de emplazamiento, por lo que no estaba debidamente fundado y motivado, lo cual carece de razón dado que sí se advierte fundamento y los hechos de los que se trata, sumado a que la concesionaria compareció a la audiencia por escrito, lo cual le permitió defenderse, por lo que contrario a su dicho, no resintió afectación alguna.
42. Así se tiene que, la concesionaria en cuestión presentó una prueba documental privada, la cual es:

- a) Escrito de aviso²⁰ firmado por Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en el cual indicó que el dos de agosto se informó a la DEPPP que meses atrás había tenido problemas con la transmisión de los tiempos oficiales debido a las interferencias perjudiciales en la operación de la estación.

c) Manifestaciones realizadas por el IFT

43. Por oficio IFT/212/CGVI/0062/2024 el Coordinador General de Vinculación Institucional del IFT compartió la respuesta institucional emitida por la

¹⁹ Fojas 77 a 87 del expediente.

²⁰ Fojas 84 a 87 del expediente.



Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico²¹ adscrito a la Unidad de Cumplimiento de ese Instituto, relativo a que en términos de lo establecido en el artículo 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

44. Ahora bien, que personal especializado realizó acciones de monitoreo del espectro radioeléctrico en atención a la denuncia de Cadena Tres del veinticinco de septiembre y siete de diciembre, en Ciudad Juárez, Chihuahua y se identificó la presencia de señales radioeléctricas ajenas al Servicio Fijo por Satélite, las cuales de acuerdo con las marcaciones de acimut realizadas se originan en estaciones base correspondientes al servicio de acceso inalámbrico móvil en el territorio de los Estados Unidos de América.
45. Derivado de lo anterior, indican que han mantenido constante comunicación entre la Federal Communications Commission (FCC) de Estados Unidos de América, los proveedores del Servicio Móvil de dicho país, así como proveedores del servicio fijo por satélite en banda C estándar en México, incluyendo el intercambio de información vía correo electrónico entre las partes involucradas con la finalidad de llevar a cabo mecanismos de coordinación técnica.
46. Por otra parte, se indicó que en relación con los trabajos realizados el veinticinco de septiembre y siete de diciembre, en ambas diligencias se detectó la presencia de tres emisiones radioeléctricas ajenas al Servicio Fijo Satelital con origen en dirección a la frontera de los Estados Unidos de América, identificándose en los siguientes segmentos:
 - 3.700 – 3.800 GHz operando en canal adyacente a las frecuencias empleadas por Cadena Tres.

²¹ A través del oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/0055/2024 de dieciséis de enero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

- 3.800 – 3.860 GHz operando en co-canal con la frecuencia 3.809 GHz empleado por Cadena Tres
 - 3.860 – 3.940 GHz operando en co-canal con la frecuencia 3.912 GHz, empleado por Cadena Tres
47. Así, dicho Instituto determinó que, se identificó la presencia de emisiones radioeléctricas ajenas al SFS en Banda C estándar detectadas mediante una mediación en interfaz radiada al aire por el Instituto en las inmediaciones del sitio señalado por Cadena Tres. Además, por las condiciones de operación de la estación de recepción satelital, en contexto de presencia de señales terrestres, es posible que señales de diferentes servicios que operan en mismas frecuencias (co-canal) representen una potencial interferencia perjudicial al Servicio Fijo Satelital.
48. Finalmente, el Instituto precisó que, la denuncia por posibles interferencias presentada por Cadena Tres corresponde al segmento 3.7 a 4.2 GHz asignado a Panamsat, mientras que la transmisión de su programación al público se realiza mediante servicios de radiodifusión a través de la banda de Televisión Digital Terrestre, en específico en el canal 31, a través del segmento de frecuencia de 572-578 MHz, que fue concesionado a Cadena Tres.
49. De ahí que, de los resultados obtenidos por el Instituto no es posible advertir que las potenciales señales interferentes en la Banda C estándar sean las causantes de las degradaciones mencionadas por Cadena Tres en los canales correspondientes al servicio de radiodifusión de TDT 31 Y 31.3.

d) Desahogo de la DEPPP

50. Al desahogar el requerimiento de la UTCE, la DEPPP indicó por correo electrónico²² que, el número total de incumplimientos atribuibles al concesionario corresponde a **236 promocionales omitidos**. Dicho número corresponde a aquellos que sí fue posible generar los testigos de grabación correspondientes, lo cual se aprecia en la siguiente tabla:

²² Fojas 51 a 52 del cuaderno accesorio 2.



Entidad	CEVEM	Emisora	Nombre comercial	Generados
Chihuahua	26- Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31	Imagen TV	100
Chihuahua	26- Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	Excélsior TV	136

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo y análisis del caso concreto

51. Es preciso recordar que el presente procedimiento oficioso deriva de la vista ordenada por la DEPPP, por el presunto incumplimiento a la pauta en que incurrió la parte denunciada, lo anterior respecto de 459 promocionales omitidos en periodo ordinario.
52. Así, en el presente procedimiento se determinó emplazar a la parte denunciada por la probable vulneración a la normativa electoral, derivado de la omisión de transmitir la pauta conforme a lo ordenado; así como la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas y la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas derivadas del requerimiento de información realizado por la DEPPP, lo anterior con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal²³, 159, numerales 1 y 2²⁴, 160, numeral 1²⁵; 161²⁶; 183, numeral 4²⁷, en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i)²⁸ y 452, numeral 1, inciso c)²⁹, de la Ley General, así como, 34, numeral 5³⁰, 53³¹ y 58³², del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

²³ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.

²⁴ **Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

²⁵ **Artículo 160.**

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

²⁶ **Artículo 161.**

1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

²⁷ **Artículo 183.**

[...]

4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.

²⁸ **Artículo 442.**

I, Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión



²⁹ Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión.

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

³⁰ Artículo 34. De la elaboración y aprobación de las pautas.

5. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar la pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

³¹ Artículo 53. De la reprogramación.

1. Cuando los concesionarios adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto podrán reprogramar voluntariamente.

2. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:

a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente;

b) Tendrá lugar en la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente;

c) Se deberá respetar el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;

d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;

g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;

h) En caso de que la reprogramación no se realice conforme a lo establecido en los incisos anteriores, resultará improcedente;

i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;

j) En caso de que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas- la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión;

k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas-, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente, y

l) Para el periodo de reflexión electoral y el día de la Jornada Electoral, aplicarán las reglas establecidas para la reprogramación en periodo ordinario.

3. Adicionalmente a lo previsto en los numerales anteriores, los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

4. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

5. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario deberá precisar lo siguiente:

a) Los promocionales omitidos;

b) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;

c) La justificación del presunto incumplimiento; y

d) El señalamiento de que realizará la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual acompañará las fechas y horas de transmisión que correspondan.

6. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

7. En el caso de los concesionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el/la Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.

³² Artículo 58. De los requerimientos por motivo de incumplimiento a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos/as

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

2. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.

3. Durante los Procesos Electorales, el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

4. El concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 53 del Reglamento, con excepción de los casos previstos en el artículo 54.

5. En caso de que la reprogramación se ajuste a lo previsto en la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, verificarán la oportuna transmisión de los promocionales omitidos conforme al aviso recibido. En todo caso, la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

6. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 10 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento; la respuesta, deberá ser presentada al día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado el requerimiento.



53. Ahora bien, es indispensable recordar que la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, y se especifica la forma en que se van a distribuir los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
54. Así, el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.
55. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
56. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
57. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que

7. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampana o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva y/o la Junta, deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado

8. En el caso de que los promocionales a reprogramarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario hubieren correspondido a candidatos/as independientes, estos deberán reprogramarse con las versiones de promocionales del Instituto.



los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.

58. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
59. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben la facultad del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
60. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7, establecen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo se establece que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
61. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
62. Es así que, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación



correspondiente respecto el cumplimiento del pautaado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.

63. Ahora bien, el artículo 53 del Reglamento, establece que cuando las concesionarias observen que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el instituto podrán reprogramar voluntariamente; asimismo, establece que en caso de que no se ofrezca la reprogramación voluntaria se le formulará un requerimiento, cuya respuesta deberá detallar las causas de la omisión de transmitir la pauta, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes, así como señalar la reprogramación de las pautas omitidas.
64. Así, en el caso concreto, para acreditar su dicho la DEPPP ofertó la **documental pública** consistente en el Reporte³³ de Monitoreo de omisiones del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER), se tuvo por acreditado que la parte denunciada, para el **periodo ordinario del segundo semestre de 2023**, omitió transmitir un total de **ochocientos veintiocho (828)** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE, obteniendo los siguientes resultados:

PERIODO ORDINARIO XHCTCJ-TDT

Emisora	Promocionales pautaados	Promocionales no verificados	Promocionales omitidos inicialmente	Promocionales transmitidos inicialmente		
XHCTCJ-TDT	414	73	151	190		
Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente y por requerimiento	Reprogramaciones Verificadas	Reprogramaciones no verificadas ⁵	Reprogramaciones transmitidas	Promocionales transmitidos finales	Omisiones finales
151	151	138	13	4	194	134

PERIODO ORDINARIO XHCTCJ-TDT3

³³ Al constituir información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral



Emisora	Promocionales pautados	Promocionales no verificados	Promocionales omitidos inicialmente	Promocionales transmitidos inicialmente
XHCTCJ-TDT3	414	73	339	2

Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente y por requerimiento	Reprogramaciones Verificadas	Reprogramaciones no verificadas	Reprogramaciones transmitidas	Promocionales transmitidos finales	Omisiones finales
339	99	325	14	0	2	325

65. Así, la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. omitió transmitir 459 promocionales en total, como se resume en la siguiente tabla:

Promocionales requeridos	Omisión por Emisora	Omisión por Emisora	Total de omisiones
828	XHCTCJ-TDT 134	XHCTCJ-TDT3 325	459

66. Sin embargo, del desahogo de requerimiento de la UTCE, la DEPP indicó que el número total de incumplimientos atribuibles al concesionario corresponde a 236 promocionales omitidos. Dicho número corresponde a aquellos que sí fue posible generar los testigos de grabación correspondientes, lo cual se aprecia en la siguiente tabla:

Entidad	CEVEM	Emisora	Nombre comercial	Generados
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31	Imagen TV	100
Chihuahua	26-Juárez	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	Excélsior TV	136

67. En ese sentido, como se precisó anteriormente, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación razonable para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 que señala lo siguiente: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS



CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN ³⁴ .

68. Por lo tanto, las conductas que se atribuyen a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V. afectaron el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales, así como a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, emitieron los partidos en diversos estados del país, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos que permitan promocionar la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.
69. Ahora bien, debe destacarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa requirió³⁵ a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. en dos ocasiones a través del sistema electrónico (SIGER) para que justificara su omisión de transmitir la pauta y ofreciera su reprogramación en los tiempos que marca la ley; así como la justificar la falta de reprogramación, sin embargo, pese a que dio contestación a los requerimientos que le formuló la DEPPP, y ofreció reprogramar parte de los promocionales omitidos, lo cierto es que, conforme a la información proporcionada por la referida dirección omitió la reprogramación de **doscientas treinta y seis (236)** promocionales en periodo ordinario del segundo semestre de 2023.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

³⁵ Lo cual se desprende del monitoreo presentado por la DEPPP.



70. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada incumplió con su obligación de transmitir un total de **doscientas treinta y seis (236)** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE y dentro del periodo ordinario del segundo semestre del año dos mil veintitrés.
71. Aunado a lo anterior, tanto a nivel constitucional³⁶ y legal³⁷ se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
72. Disposición constitucional y legal que no admite excepción alguna, pues la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, ya sea en proceso electoral o periodo ordinario.
73. Ahora bien, cabe hacer mención que, Cadena Tres I, S.A. de C.V. si bien indicó que denunció ante el IFT y posteriormente informó a la DEPPP respecto de una interferencia perjudicial que detectó meses atrás, debe decirse que dicho informe a la DEPPP fue presentado el diecinueve de septiembre, esto es, un mes después del periodo en el cual se detectó el incumplimiento a la pauta, pues el periodo aquí analizado fue del uno de julio al quince de agosto.
74. Además, la DEPPP realizó requerimientos de información y reprogramación de las pautas omitidas, de las cuales las emisoras indicaron la reprogramación de las mismas, cosa que no sucedió.
75. Así del acervo probatorio se desprende que, por escrito presentado el diecinueve de septiembre³⁸ ante la DEPPP, Cadena Tres I, S.A. de C.V. avisó que en alcance al escrito de dos de agosto, exhibió copia del acuse del aviso

³⁶ Artículo 41, base III, de la Constitución

³⁷ Artículos 159 en sus párrafos 1 y 2 y 160, en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral

³⁸ Foja 36 del expediente.



presentado ante el IFT el seis de septiembre en el que indicó que meses atrás se encontraba denunciando interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que solicitó al IFT que con objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto del servicio público de radiodifusión realice las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

76. De dicho escrito se advierte que, si bien fue presentado ante el IFT, se realizó con fecha posterior a la omisión en cuestión, además de que, de dichos informes no se desprende la probabilidad de problemas para cumplir con el pautado, sumado a que, de lo señalado por el IFT no es posible advertir que las inconsistencias advertidas por éste sean las causantes de las degradaciones mencionadas por Cadena Tres en los canales correspondientes al servicio de radiodifusión de TDT 31 y 31.3.
77. Además, no pasa inadvertido que dicha concesionaria se comprometió a retransmitir el pautado, respecto de la emisora **XHCTCJ-TDT** la concesionaria ofreció **reprogramación voluntaria** respecto de **ciento diecisiete (117)** promocionales y fue requerido para proporcionar información respecto de **treinta y cuatro (34)** presuntos incumplimientos, de los cuales también se comprometió a retransmitir, cosa que no sucedió. Por lo que, esta Sala Especializada determina que, toda vez que retransmitió **ciento diecisiete (117)** promocionales es claro que pudo retransmitir los **treinta y cuatro (34) promocionales faltantes, cosa que no sucedió.**
78. Ahora bien, respecto de la emisora **XHCTCJ-TDT3**, la concesionaria ofreció **reprogramación voluntaria** respecto de **doscientas cuarenta (240)** promocionales y fue requerido para proporcionar información respecto de **noventa y nueve (99)** presuntos incumplimientos, de los cuales también se comprometió a retransmitir, cosa que tampoco sucedió. Por lo que, esta Sala Especializada determina que, toda vez que retransmitió **doscientas cuarenta (240)** promocionales es claro que pudo retransmitir los **noventa y nueve (99) promocionales faltantes, cosa que no sucedió.**



79. Por lo anterior, es que esta Sala Especializada concluye que, no se encuentra justificado el incumplimiento de la pauta en el periodo ordinario estudiado, pues si bien, del acervo probatorio se desprende que la concesionaria denunció una interferencia perjudicial, también lo es que no se cuentan con mayores elementos para determinar que dicha interferencia haya ocasionado un obstáculo para cumplir de forma correcta con la pauta conforme lo ordenó el INE, además de que, parte de la obligación de la concesionaria es ofrecer de forma voluntaria reprogramaciones o retransmisiones de la totalidad de las pautas omitidas, cosa que no sucedió.
80. Así, este órgano jurisdiccional considera que, si bien se encuentra acreditado que Cadena Tres I, S.A. de C.V., denunció una interferencia, lo cierto es que esa cuestión no permite determinar que haya provocado un impedimento a la transmisión de pautas o que existe una relación con la misma, sumado a que no cumplió con la obligación de retransmitirla la totalidad de forma voluntaria.
81. Esto es, de un análisis al acervo probatorio se desprende que, la concesionaria no ofreció prueba que permita relacionar la interferencia aludida con la omisión de transmitir la pauta conforme lo ordenó el INE, así como la omisión de retransmitir lo omitido, esto pues, si bien de las documentales privadas ofrecidas se puede desprender que denunció ante el IFT, también lo es que, no se encuentra demostrado que dicha interferencia denunciada tenga relación con la omisión del pauta y que por ende, se afecte de forma directa la programación en dicha concesionaria, además, tal y como lo señaló la DEPPP, la concesionaria no explicó de manera clara por qué las emisoras incumplieron en distintos grados con la pauta.
82. Por otra parte, este órgano jurisdiccional concluye que, si bien se mostró la intención de la concesionaria denunciada de reprogramar voluntariamente parte de los promocionales omitidos, lo cierto es que, del monitoreo y verificación exhibidos por la DEPPP que obra como acervo probatorio del presente expediente³⁹, se desprende que, no cumplió con la totalidad,

³⁹ Fojas 3 a 13 del presente expediente.



incumpliendo así de forma parcial, con la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE.

83. Lo anterior pues, se afecta el modelo de comunicación política establecido en las disposiciones constitucional y legal en las que no se admite excepción alguna, pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, ya sea en proceso electoral o periodo ordinario, como aquí sucedió, y la consecuencia es una afectación en la información que obtiene la ciudadanía que se vio mermada por el incumplimiento de la concesionaria denunciada, así como la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas y la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas.
84. Por otra parte, como se indicó anteriormente, Cadena Tres I, S.A. de C.V. indicó que denunció ante el IFT y posteriormente informó a la DEPPP respecto de una interferencia perjudicial que detectó meses atrás, sin embargo, dicho informe a la DEPPP fue presentado el diecinueve de septiembre, esto es, un mes después del periodo en el cual se detectó el incumplimiento a la pauta, pues el periodo aquí analizado fue del uno de julio al quince de agosto.
85. Sumado a lo anterior, la concesionaria manifestó que, los incumplimientos al pautado de ciertas fechas son justificables dado que existieron los avisos formales ante la DEPPP y ante el IFT, sin embargo, de dichos informes no se desprende la probabilidad de problemas para cumplir con el pautado como la concesionaria alega, pues indicó que si bien sí se identificó la presencia de emisiones radioeléctricas ajenas al SFS detectadas mediante una mediación en interfaz radiada al aire por el Instituto en las inmediaciones del sitio señalado por Cadena Tres, dicho Instituto precisó que, la denuncia por posibles interferencias presentada por Cadena Tres corresponde al segmento 3.7 a 4.2 GHz asignado a Panamsat, mientras que la transmisión de su programación al público se realiza mediante servicios de radiodifusión a través de la banda de Televisión Digital Terrestre, en específico en el canal 31, a través del segmento de frecuencia de 572-578 MHz, que fue concesionado a Cadena Tres.



86. Por lo que, de los resultados obtenidos por el Instituto no es posible advertir que las potenciales señales interferentes en la Banda C estándar sean las causantes de las degradaciones mencionadas por Cadena Tres en los canales correspondientes al servicio de radiodifusión de TDT 31 y 31.3.
87. Además, cabe precisar que no contiene los elementos necesarios para acreditar la relación entre el incidente y las presuntas omisiones detectadas, ni menos aun la duración del supuesto incumplimiento por causas no imputables, por lo que se considera que, la concesionaria incurrió en una omisión pues si bien, se puede considerar que tal vez estaba justificada su omisión, lo que no se justifica es que no haya reprogramado la totalidad de las pautas omitidas en dicho periodo.
88. De ahí que, se tenga por **existente** la infracción consistente en omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, así como la reprogramación de los mismos, atribuida a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** a través de sus emisoras.

CUARTO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

89. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

90. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/200340, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
91. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
92. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
93. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
94. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las dos emisoras de televisión, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.

⁴⁰ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.



95. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁴¹; ahora Ciudad de México y, en caso de reincidencia, hasta con el doble del monto señalado.
96. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado

97. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las contiendas electorales, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

98. **Modo.** La conducta infractora que se atribuye a las emisoras de televisión pertenecientes a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., consistió en que incumplieron la normativa en materia electoral, al no respetar las ordenes de transmisión del INE, y por lo tanto, **omitieron** transmitir un total de **doscientas treinta y seis (236)** promocionales de partidos políticos y

⁴¹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**



autoridades electorales en el segundo periodo ordinario así como su respectiva reprogramación, en Chihuahua.

99. Esto es pues, no se encuentra justificado el periodo de posible inconsistencia dada la denuncia ante el IFT, sumado a que, no ofreció voluntariamente la retransmisión de la totalidad de las pautas, a lo que se encontraban igualmente obligadas.
100. **Tiempo.** Los promocionales no transmitidos acontecieron durante el segundo semestre del periodo ordinario del año dos mil veintitrés.
101. **Lugar.** La infracción señalada tuvo impacto dentro del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas

102. Se acreditó una falta a la normativa electoral, por no transmitir la pauta ni reprogramar las omisiones, lo que afecta el modelo de comunicación política.

4. Intencionalidad

103. Las conductas fueron intencionales porque las diversas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. omitieron transmitir la pauta del INE y si bien, ofreció voluntariamente una reprogramación parcial, lo cierto es que, al verificarlas no se cumplió a cabalidad, además de que, no reprogramó de forma voluntaria.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

104. La conducta infractora tuvo verificativo en el segundo semestre de dos mil veintitrés que comprendió del uno de julio al quince de agosto.

6. Beneficio o lucro



105. No se acredita que se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

7. Reincidencia

106. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.
107. Esto, atendiendo el asunto **SRE-PSC-159/2022** (en el que se multó a diversas emisoras de la concesionaria aquí a estudio, entre ellas en Chihuahua XHCTCJ-TDT, canal 31 y XHCTCJ-TDT3, canal 31.3) en el que se acreditó la responsabilidad de diversas emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V., por las mismas conductas, por lo que se estima que son **reincidentes**.
108. Aunado a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que en la calificación de reincidencia respecto de infracciones atribuidas a concesionarios de radio y televisión, se aprecia la conducta infractora, con independencia de que hubiere sido una diversa persona la involucrada o circunstancias distintas, sino que el núcleo medular de la figura jurídica en análisis se trata de la reiteración de la misma conducta que genera la infracción⁴²; asimismo, que la ley y la jurisprudencia no establecen que para considerar a alguien reincidente, sea necesario que la falta por la que ya fue sancionado y por la que se le pretende sancionar, sean cometidas en el mismo proceso electoral⁴³.
109. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia por parte de las emisoras pertenecientes a la concesionaria mencionada, ante la omisión de

⁴² Puede consultarse en la sentencia SUP-RAP-415/2018.

⁴³ En este sentido, puede consultarse la sentencia SUP-RAP-365/2012.



incorporar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas en su zona de cobertura, al haber sido sancionado previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, cuestión que se considera así, a partir de que la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución para los concesionarios de radio y televisión, por cuanto a transmitir la pauta, es de carácter permanente, además, de la obligación constitucional de retransmisión de las señales radiodifundidas que tienen los concesionarios de televisión⁴⁴.

8. Calificación de la falta

110. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **Grave Ordinaria**.
111. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución.
 - La omisión de transmitir la pauta, así como la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas y la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas tuvo verificativo durante el segundo periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés que comprende del uno de julio al quince de agosto.
 - Se dejaron de transmitir un total de **doscientas treinta y seis (236)** promocionales.
 - La infracción se cometió durante el segundo semestre del periodo ordinario.
112. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, relacionada con el tiempo de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos y autoridades electorales.

⁴⁴ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-17/2019 el cual fue confirmado en la sentencia SUP-REP-35/2019.



9. Capacidad económica

113. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomará en consideración remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

10. Sanción a imponer

114. Al respecto se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma.

115. En ese sentido, dada las conductas desplegadas por las diversas emisoras de la concesionaria denunciada, las circunstancias particulares del caso y la finalidad de las sanciones. Entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **Grave Ordinaria**.

116. El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión siendo estas:

- Amonestación pública.
- Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
- Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable les autorice.

- La suspensión de la transmisión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

117. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a las emisoras XHCTCJ-TDT (canal 31) y XHCTCJ-TDT3 (canal 31.3) de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**⁴⁵
118. En este tenor, se impone una sanción consistente en una multa en Unidades de Medida y Actualización⁴⁶ de **100 UMAS** lo que equivale a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)** y como quedó acreditado en el apartado de reincidencia, ambas emisoras de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V. han sido sancionadas múltiples veces por la falta de transmisión de la pauta conforme lo ordena el INE, por lo que en el caso, la multa se aumentará a **150 UMAS** lo que equivale a

⁴⁵ De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

⁴⁶ En la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.) por ser reincidentes las cuales, para una mayor identificación se desglosarán de la siguiente forma:

PERIODO ORDINARIO
Del 01 de julio al 15 de agosto

Entidad	Emisora	Canal	Nombre comercial	Sanción
CHIHUAHUA	XHCTCJ-TDT	CANAL31	Imagen TV	150 UMAS \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos)
	XHCTCJ-TDT3	CANAL31.3	Excélsior TV	150 UMAS \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)
TOTAL GLOBAL				300 UMAS \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)

119. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
120. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se condena a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., (a través del incumplimiento de sus dos emisoras) a una multa total de **300 UMAS lo que equivale a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.)**, derivado de la infracción que se determinó como existente, aunado a que está en posibilidades de pagar la multa impuesta porque, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su situación fiscal, tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.
121. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.



122. En este sentido, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
123. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
124. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
125. **Reposición de tiempos.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
126. Con base en el precepto citado, Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión radiodifundida digital, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica⁴⁷, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.

⁴⁷ En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esta Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.



127. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión radiodifundida digital, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento, tomando en cuenta que, Cadena Tres I, S.A. de C.V., sí puede difundir de manera directa.
128. **QUINTO. Vista.** Se da vista al IFT con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁴⁸
129. En ese sentido, se requiere al IFT para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.

Pago de la multa

130. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
131. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

⁴⁸ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.



132. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.
133. Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que la sentencia cause ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a la referida concesionaria una multa que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la concesionaria referida, en los términos señalados en la ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, en los términos señalados en la ejecutoria.

QUINTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO RAZONADO⁴⁹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-43/2024.

⁴⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama y Mario Alberto Jimenez Flores su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

Formulo el presente voto para explicar las razones por las que considero que en el caso no existió una vulneración generalizada al modelo constitucional de comunicación política, aún y cuando **comparto que las emisoras de Cadena Tres I, S.A. de C.V.⁵⁰ incumplieron con la transmisión de la pauta** y, por consiguiente, también coincido con la multa impuesta.

En principio, y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional⁵¹, los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, del cual el INE tiene su administración y cuenta con mecanismos que garantizan que las concesionarias transmitan las pautas en los términos dictados por dicha autoridad, a fin de asegurar tanto la difusión del material de las autoridades electorales como el derecho de los partidos políticos y sus candidaturas a posicionarse frente a la opinión pública.

Es por lo que, desde mi perspectiva, la vulneración al modelo de comunicación política siempre debe traer aparejada una sanción que cumpla con las exigencias de tutelar de manera efectiva dicho modelo y generar un efecto inhibitorio de conductas ilícitas y malas prácticas en la materia.

En el caso, considero que no estamos ante un asunto de condiciones extraordinarias, en donde se deba aplicar una metodología de análisis e individualización de la sanción diferente a la utilizada por este órgano jurisdiccional, para demostrar la renuencia de la concesionaria para vulnerar el modelo de comunicación política, conforme a lo siguiente.

De autos se tiene que Cadena Tres, durante el segundo semestre del periodo ordinario de dos mil veintitrés, dejó de transmitir **236** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, de los **828** que originalmente tenía la obligación de transmitir.

Asimismo, tenemos acreditado que dicha concesionaria con la finalidad de cumplir con la pauta ordenada por el INE, y subsanar sus omisiones, ofreció reprogramaciones voluntarias de **357** promocionales, por lo que se advierte que Cadena Tres tuvo una intención de cumplir con la pauta ordenada por la autoridad electoral nacional.

⁵⁰ En lo sucesivo, Cadena Tres.

⁵¹ Por ejemplo, véase el expediente SRE-PSC-6/2022.



Además, el incumplimiento se dio durante el segundo semestre del periodo ordinario del dos mil veintitrés, es decir, **no se encontraba en curso alguna etapa de un proceso electoral ordinario, o bien, extraordinario**, ya fueran precampañas, intercampañas o campañas. Asimismo, de los archivos que obran en este órgano jurisdiccional **se tiene que las emisoras de Cadena Tres han sido sancionadas solo en una ocasión**, por lo que la reincidencia acredita es por un expediente.

De lo hasta aquí tenemos que, el **incumplimiento a la pauta no generó un daño agravado o cualificado** al modelo de comunicación política y electoral, puesto que las omisiones generadas en dicho período **no repercuten de manera directa en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y sus candidaturas**, ya que correspondía, como se mencionó, a una pauta del período ordinario.

En conclusión, no hay elementos suficientes para poner de manifiesto una situación extraordinaria como la que se planteó en el SRE-PSC-61/2023, es decir, **no se revela una actitud contumaz que actualiza la obligación de este órgano jurisdiccional de establecer medidas reforzadas para satisfacer el efecto inhibitor** de las sanciones que se imponen.

Por otra parte, desde mi perspectiva el análisis de la reincidencia debido desarrollar atendiendo los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, tal y como se realizó en el expediente en comento.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-43/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-43/2024

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que del reporte de monitoreo de la dirección se advirtió que el número total de incumplimientos atribuibles a Cadena Tres corresponde a 236 promocionales omitidos, y no se encuentra justificado dicho incumplimiento, pues si bien, del acervo probatorio se desprende que la concesionaria denunció una interferencia perjudicial, lo cierto es que no existieron mayores elementos para determinar que dicha interferencia haya ocasionado un obstáculo para cumplir de forma correcta con la pauta conforme lo ordenó el INE, además de que la denunciada estuvo en posibilidad de ofrecer, de forma voluntaria, reprogramaciones o retransmisiones de la totalidad de las pautas omitidas, cosa que no sucedió.

Por lo anterior y en atención a la conducta reincidente de la concesionaria, a través de sus dos emisoras denunciadas, se impuso una multa correspondiente a 150 Unidades de Medida y Actualización, se ordenó la reposición de los promocionales omitidos y la publicación de la determinación en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

II. Razones de mi voto

Vista IFT

Contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditada la infracción se determinó la imposición de una **multa de 300 UMAS**, equivalente a **\$31,122.00** (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N) a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., a través de sus dos concesionarias denunciadas.



Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del IFT para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.